JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/262/2018.

ACTORES: ELIZABETH JIMÉNEZ RAMÍREZ, ROSENDA REYES VELASCO, HEMOR MARIO CERVANTES HERNÁNDEZ Y LORENZO SERGIO BARRAGÁN CANSECO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/262/2018, promovido por **Elizabeth Jiménez Ramírez, Rosenda Reyes Velasco, Hemor Mario Cervantes Hernández y Lorenzo Sergio Barragán Canseco**, quienes se ostentan como Síndica Municipal, Regidora de Agencias y Colonias, Regidor de Jardines y Panteones, y Regidor de Desarrollo Social, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, contra actos del Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio en cuestión, por la

vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo, y por la violencia política de género que en contra de Elizabeth Jiménez Ramírez ejerce dicho Presidente Municipal, y

R e s u l t a n d o

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

Integración del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecisiete, quedó instalado formalmente el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, mismo que fungiría durante el periodo 2017 – 2018.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el trece de agosto de dos mil dieciocho, los actores promovieron el Juicio Ciudadano en estudio.

a) Radicación y turno del expediente. Por auto de esa propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente, y turnar los autos a la ponencia a su cargo para el trámite y sustanciación.

b) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado el presente expediente en la ponencia del Magistrado antes referido, y en atención a las constancias que lo integran, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, diera cumplimento con el trámite de publicidad del juicio que nos ocupa, el informe circunstanciado, y las constancias que acreditaran la legalidad de los actos que se le reclaman, conforme lo señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante, Ley de Medios).

c) Admisión, cierre de instrucción y fecha para sesión. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio ciudadano en estudio; en esa propia fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral señaló las **trece horas del veinte de diciembre de dos mil dieciocho**, para llevar a cabo la sesión pública en la que se somete a consideración del Pleno el proyecto de resolución, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 107, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellos ciudadanos que consideren vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia, porque los enjuiciantes **controvierten de la autoridad responsable la violación a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo**, de ahí que se surte el presupuesto procesal para que este Tribuna conozca del presente medio de impugnación.

Segundo. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios local, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifican los actos que les causan afectación, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de forma oportuna; ello, porque si bien el artículo 8, de la Ley de Medios, refiere que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto reclamado, en el caso se trata de diversas negativas y omisiones por parte de la autoridad responsable; así, debe tenerse que el plazo para interponer el medio de impugnación se actualiza de momento a momento, hasta en tanto, subsistan los actos que los actores reclaman a la responsable.

Apoya a lo anterior, la **Jurisprudencia 15/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**[1]."

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Elizabeth Jiménez Ramírez, Rosenda Reyes Velasco, Hemor Mario Cervantes Hernández y Lorenzo Sergio Barragán Canseco, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios; ello, porque de autos se acredita que los actores son

[1]Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

ciudadanos mexicanos, además de haber resultado electos concejales del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Anexando para ello, copia simple tanto de su credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, por el ahora Instituto Nacional Electoral, como de las acreditaciones expedidas a su favor por la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; documentales que, atendiendo al contenido de la **jurisprudencia 11/2003**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE[2]"**, generan convicción respecto de su contenido, ya que su aportación lleva implícito el reconocimiento de que tales copias coinciden plenamente con su original; además que, **la responsable no controvirtió el carácter con el que promueven los actores.**

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los actores resultaron electos como concejales para integrar el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, durante el periodo de administración 2017 - 2018, y los actos que reclaman a la autoridad señalada como responsable, los consideran como una violación a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo; además, hacen ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para alcanzar la restitución de su derecho.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

Tercero. Síntesis de agravios.

[2] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

Previo al examen de la controversia sujeta a este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los actores, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos narrados por estos en su escrito de demanda.

De igual manera, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma, se puede lograr una correcta impartición de justicia; por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**[3]**"**.

En ese tenor, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los actores esgrimen los siguientes motivos de inconformidad:

1. **De manera conjunta**, los actores hacen valer la vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, por:

   - La omisión del Presidente Municipal de convocarlos a las sesiones del Cabildo de ese Ayuntamiento.

[3] **Consultable en** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

- La presión que ejerce sobre ellos la autoridad responsable, para firmar actas de cabildo cuyas sesiones no fueron convocadas, ni llevadas a cabo.
- La negativa de la autoridad responsable, de proporcionarles los recursos materiales, financieros y humanos, para poder llevar a cabo las funciones inherentes a su cargo.
- La omisión de la responsable, de dar respuesta a diversos escritos de solicitud de información, presentados por los actores.
- La negativa de la responsable, de pagarles las dietas a que tienen derecho, y que corresponden a la primera y segunda quincena del mes de julio de dos mil dieciocho.

2. **De manera individual**, Elizabeth Jiménez Ramírez, en su carácter de Síndica Municipal, hace valer la vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, por:

- No tomarla en cuenta como integrante de la Comisión de Hacienda, para todos los efectos legales de comprobación, información y vigilancia de los recursos públicos municipales del ramo 28, 33 fondos III y IV, y extraordinarios.
- La negativa de la responsable, de proporcionarle la información de los recursos materiales y humanos, así como de los bienes muebles e inmuebles con los que cuenta el municipio.
- La violencia política de género que en su contra ejerce la responsable, por su condición de mujer, relacionada con todos los demás agravios hechos valer.

Cuarto. Marco Normativo.

A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
>
> **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
>
> **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones

paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción,

capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

ARTÍCULO 24.- Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

ARTÍCULO 25
Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

ARTÍCULO 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Artículo III

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[…]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Articulo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”.

Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[…]

j. **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones**.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 12.-
…
Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

…

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos

políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

[…]

Artículo 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

[…]

Artículo 73.- Los Regidores, en unión del presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento.

Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

[…]

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

[…]

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal;

[…]

Artículo 74.- Los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Artículo 75.- Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

[…]

Artículo 93.- La tesorería municipal, es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento. Estará a cargo de un Tesorero Municipal, que deberá ser preferentemente un profesionista con conocimientos de administración y contabilidad.

Artículo 126.- Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal serán responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia, están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así
como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés

social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Artículo 3. La aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde a:

I. Los tres Poderes del Estado;

II. La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca; y

III. Los Municipios del Estado.

Artículo 5. Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben de observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación; y

IV. La libertad de las mujeres.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

…

LXIV.- Acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

ARTÍCULO 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:
I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana

para atender los asuntos de la administración municipal;
II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.
Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

ARTÍCULO 56.- En la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, pudiendo ser de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:

I. Hacienda Municipal;
II. Gobernación y Reglamentos;
III. Seguridad Pública y Tránsito;
IV. Salud Pública y Asistencia Social;
V. Obras Públicas;
VI. Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, y Desarrollo Urbano;
VII. Educación Pública, Recreación y Deportes;
VIII. Comercios, Mercados y Restaurantes;
IX. Bienes Municipales y Panteones;
X. Rastro;
XI. Ecología;
XII. Espectáculos;
XIII. Turismo:
XIV. Vinos y Licores;
XV. Desarrollo Rural y Económico;
XVI. De Equidad de Género;
XVII. Limpia y Disposiciones de Residuos Sólidos;
XVIII. Gaceta Municipal y Publicaciones;
XIX. Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información;
XX. De Asuntos Indígenas;
XXI. De Derechos Humanos;
XXII. Del Pueblo y Comunidades Afromexicanas;
XXIII. De Desarrollo Cultural y Artesanal;
XXIV. De Protección Civil, y
XXV. Las demás que apruebe el Ayuntamiento.

La Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda; será presidida por el Presidente Municipal. Las demás comisiones estarán presididas por el regidor de la materia.

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:
…

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones
del mismo;

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Artículo 9

…

4.- Se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.
Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; e

> VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, también será aplicado el instrumento guía, elaborado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en conjunto con diversas instituciones, denominado **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**.

Quinto. Estudio de fondo.

Como cuestión previa, este Tribunal considera importante recalcar que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad únicamente se limitó a realizar manifestaciones concretas respecto de los agravios hechos valer por los actores, con lo que intentó justificar su negativa de proporcionar a este Tribunal, los documentos con los que sostuviera la legalidad de los actos que le son impugnados; en consecuencia, este Tribunal procederá a llevar a cabo el análisis de los motivos de inconformidad, únicamente **con los elementos que obran en autos**.

Respecto a los agravios identificados con el número 1, en el apartado correspondiente, estos resultan ser **fundados**; ello, tomando en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación:

Por proveído de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal requirió a la autoridad responsable para efecto de que remitiera todas las documentales que resultaran pertinentes para la resolución del presente asunto.

En ese sentido, de autos se desprende que el acuerdo en cita fue notificado a dicha responsable el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho; al respecto, debe decirse que el Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, atendió el requerimiento referido en forma parcial, pues únicamente se limitó a rendir el informe circunstanciado señalado por la Ley de Medios local, **omitiendo remitir las constancias con las que probara la legalidad de los actos que le son reclamados.**

En consecuencia, con fundamento en el apartado 2, del artículo 20, de la Ley de Medios local, este Tribunal tiene como presuntivamente ciertos los actos impugnados por los actores, y se procede a resolver el presente asunto, únicamente con los elementos que obran en autos.

De esta manera, lo procedente es determinar que efectivamente, la autoridad responsable, a través de los actos impugnados se encuentra vulnerando el derecho político electoral de ser votados de los actores.

Lo anterior, ya que como se expuso en párrafos precedentes, la autoridad no aportó las documentales con las que se probara que se convoca a los actores a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Asimismo, la responsable no aporta argumentos, ni medios de prueba, por los que se tenga la certeza de que no presiona a los actores para efecto de que firmen actas de sesiones de cabildo que no fueron convocadas, ni llevadas a cabo.

Dicha responsable, tampoco aportó los medios de prueba, de los que se deprenda que se proporciona a los actores los recursos materiales, financieros y humanos, con los que puedan desempeñar de forma efectiva su cargo.

Del mismo modo, la responsable no remitió los documentos con los que probara haber dado respuesta a los escritos de solicitud de información que le han sido presentados por los actores.

Por último, el Presidente Municipal en cita, no probó que ha cubierto a los actores, las cantidades que, por concepto de dietas, les corresponden al ser concejales del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

En las relatadas circunstancias, este Tribunal estima como **fundados** los motivos de agravio hechos valer por los actores.

Por cuanto hace a **los motivos de agravio identificados con el número 2**, del apartado correspondiente, hechos valer por la ciudadana Elizabeth Jiménez Ramírez, en su calidad de Síndica Municipal, este Tribunal los considera **fundados** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

a) La omisión de tomarla en cuenta como integrante de la comisión de hacienda de dicho Ayuntamiento.

Del marco normativo invocado previamente en la presente resolución, se desprende que, el artículo 56, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, prevé la obligación de los Ayuntamientos de, en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión, integrar las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, previendo la posibilidad de integrar, entre éstas, la Comisión de Hacienda Municipal.

En ese sentido, el artículo invocado señala que, al integrarse la comisión referida, esta deberá serlo por el Presidente Municipal, **el Síndico o los Síndicos** y el Regidor de Hacienda.

Ahora bien, recalcando la omisión de la autoridad responsable de proporcionar los documentos con los que sostenga la legalidad de los actos que le son reclamados, y al tampoco controvertir las afirmación de la actora, este Tribunal tiene por cierto que la Comisión de Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, fue constituida durante el primer año de gestión; asimismo, se tiene por cierto, que existe la omisión de la responsable, de integrar en forma material a la actora, en su calidad de Síndica Procuradora, a la comisión de referencia.

Ello, puesto que, se insiste, la autoridad responsable omitió proporcionar a este Tribunal Electoral, los documentos con los probara que la actora forma parte de la comisión en cita, con lo que se genera la presunción consistente en que la responsable se encuentra vulnerando los derechos inherentes al cargo de Síndica Procuradora, que desempeña la ciudadana Elizabeth Jiménez Ramírez.

b) La negativa de la responsable, de proporcionarle la información de los recursos materiales y humanos, así como de los bienes muebles e inmuebles con los que cuenta el municipio.

En el orden jurídico nacional, el derecho de votar y ser votado se encuentra contemplado en las fracciones I y II, del artículo 35, de la Constitución Política Federal; así, la primera de las fracciones invocadas establece el derecho de todo ciudadano mexicano de votar en las elecciones populares; mientras que, la fracción segunda, señala el derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, existe una jurisprudencia de relevante trascendencia que ha considerado

que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también, abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio, fue expresado en la jurisprudencia **20/2010**, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**[4].

De lo anterior, se colige que, efectivamente, las y los concejales de algún Ayuntamiento, tienen la facultad de vigilar e inspeccionar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; así mismo, a estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial

[4] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

del Municipio y de la situación en general de la administración pública municipal.

De ahí que, la documentación e información referida por la actora, como se advierte de los preceptos legales transcritos, está directamente relacionada con el ejercicio de su cargo como Síndica Procuradora del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, puesto que la misma es necesaria para que la actora se encuentre informada del estado que guarda la administración pública municipal, así como del estado financiero de dicho Ayuntamiento, para de esa forma poder ejercer plenamente sus funciones de inspección y vigilancia en las materias a su cargo y hacer efectivo su derecho político electoral en el ejercicio de la vertiente del ejercicio del cargo.

Lo anterior, puesto que no basta con ser electo para ocupar un cargo, sino que los ciudadanos electos, deben estar en la posibilidad de ejercer todas aquellas facultades y obligaciones que por mandato constitucional y legal les son otorgadas en el ejercicio del cargo, de ahí que, esas funciones no solo implican una facultad del actor, sino también un deber, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 126, de la citada Ley Orgánica Municipal, en el cual se establece que las y los integrantes del Ayuntamiento –entre ellos la actora- son responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

Es por ello, que es válido afirmar que para el correcto ejercicio del cargo para el cual fue electa, la actora tiene la facultad y el deber de conocer la documentación e información solicitada.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal en comento, el Presidente

Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, lo que conlleva a ser el servidor público que tiene las atribuciones para proporcionar la documentación e información solicitada por la actora, puesto que la misma está directamente relacionada con el quehacer de la administración pública de ese Ayuntamiento, y corresponde al citado Presidente Municipal el facilitar el acceso y consulta de la documentación e información requerida, ya sea que ésta se encuentre en su poder, o en su defecto, solicitarla al área administrativa correspondiente.

De lo antes argumentado, queda acreditada la vulneración al derecho de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa la actora, toda vez que la negativa y/u omisión de proporcionarle la documentación e información a la que se ha hecho alusión, se traduce en una obstaculización al ejercicio de su cargo como Síndica Procuradora de ese Ayuntamiento, puesto que de no contar con esa documentación e información, se entorpece el desempeño de las facultades y deberes que le impone la Ley.

c) La violencia política de género que en su contra ejerce el Presidente Municipal, por su condición de mujer relacionada con todos los demás agravios hechos valer.

La ciudadana Elizabeth Ramírez Jiménez hace valer que, el Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, ejerce violencia política de género en su contra; ello, por las siguientes razones:

- Derivado de su condición de mujer, se le trata con menosprecio, misoginia y violencia política, bajo el argumento de que, por ser mujer, no puede realizar con

diligencia, profesionalismo y eficiencia, las funciones de Síndica Municipal; razón, por la que no se le trata con el debido respeto;

- No la toma en cuenta para acciones municipales que encuadran dentro de sus atribuciones legales;

- La responsable ordenó a todas las Direcciones y Áreas del municipio, que no se le entregue ningún tipo de información, ni se le tome en cuenta como Síndica Municipal;

- Se le retiró el mando de la policía municipal, por lo que dicho cuerpo policiaco no la toma en cuenta para cualquier situación de seguridad pública;

- La responsable ha ordenado que en ningún momento se le tome en cuenta, por todas las áreas de esa administración, como representante legal del municipio, para cualquier acción legal que defienda los intereses del mismo; y,

- La responsable ha argumentado que es mujer, y que como mujer no puede ejercer sus funciones de Síndica Municipal, que no tiene donde mando y que ella no se somete a las órdenes de él.

Por último, atendiendo al planteamiento de la promovente, respecto a que con todos los actos impugnados que ya fueron analizados, y las restantes razones anteriormente expuestas en su escrito de demanda, la autoridad responsable ejerció violencia política en razón de género en su contra, este Tribunal procede a analizar si se acredita la existencia de violencia política en razón de género; ello, conforme a los

elementos que para tal efecto prevé el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo anterior, para determinar si las acciones desplegadas por el Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en perjuicio de la accionante, lo fueron en razón del género de la promovente; lo anterior, bajo la premisa de que los actos y los hechos referidos, deben analizarse en conjunto, desde una posición neutral y objetiva.

En ese sentido, dicho análisis será respetando todos y cada uno de los elementos marcados por el instrumento que sirve de guía, y que deben observarse; esto, pues de advertirse que al menos uno de los actos cometidos por la autoridad responsable, en perjuicio del derecho de ejercer el cargo de la actora, fue cometido en razón de su género, válidamente puede presumirse la actualización de la violencia política alegada.

Una vez precisado lo anterior, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres, comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Del mismo modo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida; así, basado en los estándares internacionales que en el mismo se precisan, el Protocolo determina, en su

apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo estos los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos, tomando en cuenta que muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: **i.** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii.** tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o **iii.**

las afecte desproporcionadamente; elemento en el que se incluyen los diversos precisados con anterioridad.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Dicho Protocolo, puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Aunado a ello, existen dos criterios jurisprudenciales de relevante trascendencia, que imponen diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

A saber, dichos criterios son los siguientes:

1. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**[5].

Dicho criterio, determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

[5] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

2. Jurisprudencia 48/2016[6], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**.

Este criterio, determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

[6] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

De tal modo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas, como ya se había precisado.

En este contexto, es importante precisar que este Tribunal Electoral debe tomar en consideración los hechos descritos por la denunciante, de conformidad con los lineamientos contenidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, con la finalidad de resolver si como lo afirma, se han cometido acciones violentas y de género en su perjuicio, por el Presidente Municipal responsable, que le han coartado la posibilidad de ejercer a plenitud su cargo.

Así, de la valoración y conclusiones a las que arribe este órgano jurisdiccional, de ser el caso, derivará la obligación de implementar las medidas que resulten necesarias a fin de propiciar condiciones razonables para encontrar una solución a la problemática planteada, que garantice la seguridad e integridad de las personas involucradas. Además, se deberá ordenar la ejecución de actos y vistas que resulten pertinentes **si se advierte la potencial comisión de conductas constitutivas de responsabilidades**.

Así las cosas, debe tenerse presente que, ante la negativa y/u omisión del Presidente Municipal responsable, de proporcionar a este Tribunal Electoral, las documentales con que sostenga la legalidad de los actos que le son reclamados, debe tenerse la convicción de que los hechos aducidos por la

actora y en los que basa su impugnación son acordes a la realidad de las cosas.

Ello, pues en relación a los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de órdenes a las diversas áreas de la administración municipal, con la finalidad de obstruir el ejercicio del cargo de la actora, las demeritaciones al desempeño de sus funciones y las palabras de desacreditación a su capacidad profesional, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor, o el agresor y el personal municipal que recibe las órdenes de ignorar las indicaciones de la concejal violentada y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

En ese sentido, en el presente caso, resulta relevante y acorde a lo determinado por el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, dar un valor preponderante al dicho de la víctima, ya que de una lectura integral de sus manifestaciones, en conjunto con la negativa del Presidente Municipal, de proporcionar los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, se tiene que los hechos manifestados adquieren una estructura lógica y coherente entre sí, puesto que estos no se contradicen, y de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica no se advierten inconsistencias en sus afirmaciones.

Por lo que, para este Tribunal, la observación de todas las circunstancias que convergen en el presente asunto, genera convicción de que los hechos descritos por la actora, sucedieron en el ámbito de su encargo y con la finalidad de

obstruir el efectivo desempeño del mismo; aunado a que, en autos no obra elemento probatorio alguno que desvirtúe dichas afirmaciones.

Máxime que, tal como se ha expuesto en múltiples ocasiones, el Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, aun conociendo la trascendencia de las imputaciones que se le hacían a su persona, no remitió los documentos que le fueron requeridos por esta autoridad; en tanto que, al rendir su informe circunstanciado, se limitó sólo a realizar afirmaciones sin sustento probatorio alguno.

Por lo que, debe atenderse a que, el Presidente Municipal responsable, dejó de cumplir con la carga probatoria que le impone el apartado 2, del artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que señala que el que afirma está obligado a probar.

En consecuencia, se declaran existentes los actos que la actora adujo en su escrito de demanda y que atribuye al Presidente Municipal responsable.

En ese sentido, toca el turno para determinar si los hechos acreditados, constituyen o no una violencia política de género, y para ello, resulta necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

1. **El acto u omisión se base en elementos de género,** es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico**, verbal**, patrimonial, económico, físico, sexual y/o **psicológico**.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), **candidatos(as) a cargos de elección popular** o de dirigencia partidista; **servidores(as) públicos(as)**, autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Este Tribunal concluye que, en el presente caso, los actos acreditados y atribuidos al ciudadano Víctor Cruz Vásquez, sí cumplen con los cinco elementos referidos y por ende, **se acredita la existencia de violencia política de género**, cometida en agravio de la actora Elizabeth Jiménez Ramírez, y por ende, el agravio en estudio deviene **fundado**, tal como se explica a continuación:

Se concluye lo anterior, pues en lo que respecta al **primer elemento**, éste se encuentra satisfecho, pues los actos desplegados por la responsable se basan en elementos de

género, ello, pues se le denostó a la actora por el simple hecho de ser mujer, ya que se le hicieron expresiones como "**que es mujer y como mujer no puede ejercer sus funciones de síndica municipal, pues no tiene don de mando y no se somete a sus órdenes",** por lo tanto, es evidente que el impacto es diferenciado, tal como lo afirma la actora en su escrito de demanda, circunstancia que no fue desvirtuada por la responsable con medio probatorio alguno.

Asimismo, la responsable no controvirtió la afirmación consistente en que la actora no ha sido integrada a la comisión de hacienda.

Así, es dable afirmar, que para que la promovente esté en posibilidades reales de desarrollar las funciones que le corresponden en la comisión en cita, tiene necesariamente que solicitar el apoyo del presidente, pues en términos de La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca[7], la Comisión de Hacienda será presidida por el Presidente Municipal.

Lo anterior, pone en evidencia que esas omisiones se causan por ser mujer. Pues, de autos se advierte que tales conductas solamente impactan en el desarrollo de las funciones de sindica municipal.

En torno a la primera hipótesis debe destacarse que, si bien la normatividad del Ayuntamiento no impone una relación de subordinación entre el presidente y la síndica, de facto, sí existe un plano de desigualdad entre las partes, que ubicada a la actora en una situación de desventaja.

Ahora, en cuanto al **segundo elemento**, éste también se encuentra satisfecho, pues dichos actos, como son: el ordenar a todas las áreas de la administración municipal, que

[7] Artículo 56, párrafo segundo.

ya no se le reconociera como Síndica Municipal, y negarle la información, documentación, material, recursos financieros y humanos, tuvieron como objeto el menoscabar y obstaculizar el pleno goce de su derecho político electoral de ser votada y de desempeñar el cargo para el que fue electa, derecho que tiene su reconocimiento en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal. De ahí que, el elemento en estudio se encuentra satisfecho.

No sobra mencionar que la responsable no acreditó en autos convocar a la actora a las sesiones correspondientes a la comisión de hacienda, lo cual menoscaba los derechos políticos de la actora.

Por otra parte, los actos acreditados tuvieron lugar en el marco del derecho político electoral de ser votada de la actora, ello, como ya se dijo, en la vertiente del desempeño del cargo, pues no basta con que la actora haya resultado electa como concejal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, sino que tiene el derecho de ejercer dicho cargo en forma plena y efectiva y, por ende, al habérsele obstaculizado dicho derecho, es evidente que dichas conductas tuvieron lugar durante el periodo en el que se ejerce ese derecho político electoral, acreditándose así el **tercer elemento** del protocolo en consulta.

El **cuarto elemento** también se encuentra satisfecho, ya que los actos y omisiones acreditados y atribuidos al ciudadano Víctor Cruz Vásquez, fueron de naturaleza verbal y psicológica al hacerse denostaciones de la actora, por el simple hecho de ser mujer.

Finalmente, el **quinto elemento** también se satisface puesto que los actos fueron desplegados por el ciudadano Víctor Cruz Vásquez, en su carácter de servidor público, al ser

Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca. Por lo tanto, es incuestionable la actualización del elemento en estudio.

En consecuencia, **se tiene por acreditada la existencia de violencia política en razón de género**, cometida por el ciudadano Víctor Cruz Vásquez, Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en contra de la actora Elizabeth Jiménez Ramírez.

Efectos de la sentencia.

En consecuencia, de conformidad con lo que señala el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios, lo procedente es restituir a los actores en sus derechos políticos electorales violados, por lo que se ordena:

1. Se ordena al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, que acorde con lo dispuesto en el artículo 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, **convoque** a los actores a las sesiones de cabildo correspondientes; para tal efecto, deberá remitir, en forma mensual, hasta el término de su administración, las constancias en las que obre la convocatoria correspondiente.

2. Se ordena al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, **abstenerse** de ejercer presión sobre los actores, con la finalidad de que firmen actas de cabildo cuyas sesiones no fueron convocadas, ni celebradas conforme a la Ley.

3. **Se ordena** al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, que **de inmediato**, una vez quede notificados de la presente sentencia, asigne a los actores los recursos materiales, financieros y humanos para el ejercicio efectivo de su cargo; para tal efecto dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al de la notificación de la presente sentencia, deberán hacer llegar a este Tribunal Electoral, las constancias con las que se pruebe que se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

4. **Se ordena** al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, que:

- **De forma inmediata**, dé trámite a las solicitudes de información formuladas por los actores, a través de sus escritos de fechas dieciocho y veinticuatro de julio, dieciséis y veinticinco de octubre y trece de noviembre de dos mil diecisiete, así como de tres, seis, trece y dieciséis de julio de dos mil dieciocho;
- **De inmediato**, realizar la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido por los actores;
- **En breve término**, realizar el pronunciamiento correspondiente, por escrito, en el que se resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de los peticionarios;
- **De forma inmediata**, notificar a los actores personalmente, o a través de la persona autorizada para tal efecto, en el domicilio que corresponda; y
- Dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a haber quedado notificados de la presente resolución, presentar ante la oficialía de partes

de este Tribunal Electoral, las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo aquí ordenado.

5. **Se ordena** al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, pagar a **Elizabeth Jiménez Ramírez, Rosenda Reyes Velasco, Hemor Mario Cervantes Hernández y Lorenzo Sergio Barragán Canseco**, en su carácter de Síndica Municipal, Regidora de Agencias y Colonias, Regidor de Jardines y Panteones, y Regidor de Desarrollo Social, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, la cantidad de **$110,000.00 (Ciento diez mil pesos, 00/100 M.N.), de manera individual**, es decir, dicha cantidad debe ser pagada a cada uno de los concejales en cita, al ser el monto correspondiente a las dietas transcurridas durante los siguientes periodos del año dos mil dieciocho:

MES	DÍAS	QUINCENA	MONTO
JULIO		PRIMERA	$10,000.00
JULIO		SEGUNDA	$10,000.00
AGOSTO		PRIMERA	$10,000.00
AGOSTO		SEGUNDA	$10,000.00
SEPTIEMBRE		PRIMERA	$10,000.00
SEPTIEMBRE		SEGUNDA	$10,000.00
OCTUBRE		PRIMERA	$10,000.00
OCTUBRE		SEGUNDA	$10,000.00
NOVIEMBRE		PRIMERA	$10,000.00
NOVIEMBRE		SEGUNDA	$10,000.00
DICIEMBRE		PRIMERA	$10,000.00
TOTAL			$110,000.00

Para ello, se concede al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, el plazo de **cinco días hábiles** contado a

partir del día siguiente en que quede notificado de la presente determinación, para que deposite en la cuenta del Fondo de la Administración de Justicia de este Tribunal con los siguientes datos:

Nombre o razón social	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL TEEO.
Número de cuenta	0104846931
Clabe Interbancaria	012610001048469310
Nombre de la sucursal	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
Número de la sucursal	075
Institución Bancaria	BBVA BANCOMER

Las cantidades señaladas para que puedan ser pagadas a los ahora actores.

Se adopta la presente determinación, superando la negativa de la autoridad responsable de remitir a este Tribunal Electoral las constancias en las que obre el pago de las dietas realizadas a los concejales de ese Ayuntamiento, y conforme, a la cantidad fijada para tal concepto, en el presupuesto de egresos de dicho Ayuntamiento, correspondiente al año dos mil dieciocho, mismo que obra en autos en copias certificadas, y a los comprobantes bancarios exhibidos por los actores, mediante escrito de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho; documentales públicas y privadas, a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartados 2 y 3, en relación con el artículo 14, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

Ello, porque la remuneración o retribución que perciban los integrantes del Ayuntamiento -presidente municipal, regidores y síndicos- por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los presupuestos de egresos del

municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo disponen el artículo 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de los regidores, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en el caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30, fracción I, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

> "Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:
> I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;"

Así como en lo establecido en el artículo 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

> "Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:
> I. …
> II. Presupuestos de Egresos:
> a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;"

De ahí que, en atención a lo estipulado en el presupuesto de egresos, específicamente en lo estipulado en la foja 112 de los autos; además, con fundamento en el apartado I, párrafo segundo, del artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, apartado I, párrafo segundo, del artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y lo que se desprende de las probanzas aportadas por los actores, se tiene que el monto que debe considerarse mensualmente por el concepto de dietas adeudadas a los actores, es el de $20,000.00.

De lo anterior, se tiene que, por los periodos que les son adeudados, se debe pagar a cada uno de los actores, en su carácter de concejales del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, la cantidad de **$110,000.00 (Ciento diez mil pesos, 00/100 M.N)**, por concepto de dietas adeudadas.

6. Se ordena al Presidente Municipal que, **de forma inmediata**, convoque a Elizabeth Jiménez Ramírez, en su calidad de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, a las sesiones de la Comisión de Hacienda Municipal; para tal efecto, deberá remitir, en forma mensual, hasta el término de su administración, las constancias en las que obre la convocatoria correspondiente.

Además, en relación a la Comisión de Hacienda Municipal, **se ordena** a dicha autoridad responsable, que facilite a Elizabeth Jiménez Ramírez, toda la información y/o documentación relacionada a los trabajos llevado a cabo por dicha Comisión; para tal efecto, se concede a la autoridad responsable, el plazo de **tres días hábiles**, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que quede legalmente notificado de la presente sentencia; plazo dentro del cual,

deberá hacer llegar a este Tribunal, las constancias con que pruebe haber dado cumplimiento a lo aquí ordenado.

7. Se ordena al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, dentro del mismo plazo señalado en el punto anterior, proporcionar a Elizabeth Jiménez Ramírez, la información de los recursos materiales y humanos, así como de los bienes muebles e inmuebles, que son propiedad del municipio.

8. Toda vez que quedó acreditada la violencia política en razón de género, ejercida por **Víctor Cruz Vásquez**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, **en contra de Elizabeth Jiménez Ramírez**, Síndica Procuradora, del mismo Ayuntamiento, lo procedente es:

A. Se **ordena** al ciudadano Víctor Cruz Vásquez, Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, **se abstenga** de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio de cualquier derecho político electoral de Elizabeth Jiménez Ramírez, o incluso, que puedan afectar su integridad física o su vida, así como la de sus familiares o colaboradores o colaboradoras.

B. Dado que se advierte la potencial comisión de delitos, **remítasele copia certificada** de la presente sentencia, a la Fiscalía General del Estado para que conforme a sus atribuciones y dentro de su competencia, investigue si de los hechos narrados por la parte actora y de lo determinado en la presente sentencia, se configura algún delito que

deba perseguirse, partiendo del reconocimiento de que se han configurado actos constitutivos de violencia política basada en elementos de género.

Las autoridades antes referidas, **deberán informar** a este Tribunal Electoral, dentro de un plazo breve y razonable, los actos que hubiesen desplegado en acatamiento a la presente sentencia.

Apercíbase a la autoridad responsable que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, como lo prevé el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios, **se les impondrá, de manera personal e individual, una multa** equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, es decir, por la cantidad de **$8,060.00 (ocho mil, sesenta pesos 00/100 M.M.)**, misma que resulta de multiplicar cien veces la cantidad de $80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), que es a lo que equivale cada unidad diaria, según la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del presente año.

Apoya la anterior determinación, la **jurisprudencia número 24/2001**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del rubro siguiente: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES[8]"**.

En ese sentido, es de hacerse saber al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, que de imponérsele el medio de apremio con que se le apercibe, la multa recae

[8] Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

directamente en la persona que ejerce la titularidad del cargo, en este caso, dicho Presidente Municipal; es decir, en la adopción de una determinación como la presente, debe atenderse a que los cargos se ejercen en un tiempo determinado, pero bajo la responsabilidad en que pueden incurrir las personas que en ese momento los detentan.

Lo anterior, implica que las multas, al contar con el carácter de créditos fiscales que pueden ser cobrados por medio de procedimientos de ejecución, trascienden a la temporalidad del cargo ejercido; es decir, pueden ser cobradas aún después de concluido el desempeño del cargo; sin que sea óbice a lo anterior, que el artículo 33, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, señale que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años; ello, porque del mismo precepto se advierte que, el término para que opere la prescripción en cita, se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, siendo una de las facultades de este Tribunal, velar por la ejecución de las multas que impone.

Sexto. Notificación.

Personalmente a los actores; y, mediante oficio, a la autoridad responsable, y a la Fiscalía General del Estado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Se ordena al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, restituir a los actores en el goce de sus

derechos político electorales vulnerados, en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.

Segundo. Notifíquese a los actores, a la autoridad responsable, y a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en términos de los **Considerados Quinto** y **Sexto** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz,** Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

MACD/Ahs/hrmm.